INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en que la parte actora se pronunció sobre el dictamen puesto en conocimiento. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4312
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el memorial presentado por la parte actora se encuentra lo siguiente:

a) Solicitud de aclaración o complementación.

1. Aclaración y/o complementación del dictamen No. 59665430-3381 del 05 de Agosto de 2022, toda vez que en su conclusión para determinar la fecha de estructuración no tiene en cuenta que la patología que aqueja mi mandante se viene dando y evolucionando su cuadro clínico desde el mes de septiembre del año 2014, tal como aparece en la calificación:

Al respecto debe indicar el despacho, que esa situación ya fue aclarada por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca así:

CONCLUSION: En cuanto a la fecha de estructuración de su Invalidez, queda claro al revisar el expediente, que la patología que la llevó a su estado de invalidez fue enfermedad autoinmunitaria, que si bien inició en el 2018 (reiterativamente se puede apreciar como inicio de síntomas el 30/03 /2018), esta – por ser una enfermedad progresiva – desmejoró desde mediados del 2019, aunque clínicamente mostraba signos de recuperación con el tratamiento instaurado.- Ahora bien, conforme al Capítulo 14 Tabla 14.15 Clase 3 (que le generó el Rango de Invalidez), el signo que implica la Deficiencia de 49%, es el de "Manifestaciones Extra - articulares", el cual puede hallarse en la Evaluación de Medicina Interna del 23/08/18: "…nódulos inflamatorios en contexto de importantes lesiones en cuero cabelludo... Trae enas + … anas 1/1280 compatible con cuadro de autoinmunidad…".- Por lo tanto, se establece esa como la Fecha de Estructuración: 23/08/2018, Concepto de Medicina Interna.-

Por lo cual no procede la solicitud de aclaración o complementación. No obstante, el despacho para garantizar el ejercicio de defensa y contradicción citará al médico ponente para que sustente su experticia.

b) Solicitud de un tercer dictamen

Por otro lado, respetuosamente solicito se realice nueva calificación y sea remitida la demandante para su valoración y emisión de dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia o a la Junta Regional de Calificación de Risaralda o a la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, a fin de determinar realmente la fecha de estructuración de su enfermedad.

Debe resaltar el despacho que el primer dictamen se emitió conforme lo solicitó la parte actora por parte de PROTECCIÓN y el despacho permitiendo el ejercicio de contradicción, remitió a la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, este segundo dictamen se surtió como contradicción del primero, luego entonces, no puede ordenarse una tercera valoración porque la parte actora no se encuentra conforme con el resultado de la experticia.

El trámite de la contradicción está regulado por el artículo 228 del C.G.P., el cual determina taxativamente la forma de contradicción del dictamen, la cual no se cumple en este sumario, por tanto, deberá denegarse la petición.

Así las cosas, deberá continuarse con el trámite fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración o complementación solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de un ordenar un TERCER dictamen elevada por la parte actora.

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DOS DE LA TARDE** para llevar a cabo en FORMA VIRTUAL, la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el médico ponente de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá comparecer a sustentar la experticia rendida.

SEGUNDO: NOTIFICAR al perito para que garantice su comparecencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

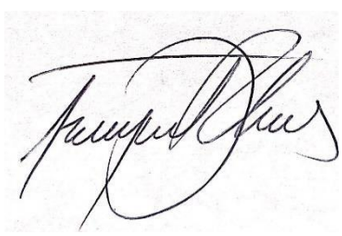

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

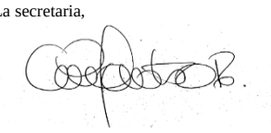

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4305

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presenta liquidación del crédito de la cual se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** de la liquidación del crédito presentada **MÓNICA LORENA VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA JANNETH PERDOMO
PENAGOS
DDO.: SKANDIA Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00657-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1972

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada SKANDIA S.A. allega certificado de cumplimiento de la sentencia proferida en su contra.

Por lo anterior, deberá incorporarse al sumario y ponerse en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR al sumario los documentos allegados por SKANDIA S.A., siendo necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORFANIS VELASCO CARABALÍ.
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS
RAD.: 760013105-012-2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4311
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **ORFANIS VELASCO CARABALÍ** presenta el 07 de abril de 2022, demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a cargo de **COLPENSIONES.** Dicha acción fue admitida el 29 de abril de esa calenda, donde, además, en providencia posterior se vinculó a la señora **MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS.**

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que la misma contestó la demanda. Respecto a la litis por pasiva, se realizó la notificación personal que se surte de manera virtual sin que se haya vencido el plazo para contestar. Por lo anterior, aun no se ha fijado fecha para audiencia.

Del desistimiento

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

> ***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.
En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

"(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)"

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las

pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1, 02 AnexoDemanda), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de $50.000 a cargo de la demandante y en favor de la parte demandada, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por las normas antes citadas para la exoneración de las costas procesales.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones..

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el apoderado judicial de la señora **ORFANIS VELASCO CARABALÍ.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **ORFANIS VELASCO CARABALÍ** en contra de **COLPENSIONES.**

TERCERO: **ADVERTIR** la señora la señora **ORFANIS VELASCO CARABALÍ**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **COLPENSIONES**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se tasan en $50.000.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES VELASCO VELASCO
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00632-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1975

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 29 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 202. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente la notificación de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ** Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ILIA CARABALÍ CARABALÍ
DDO.: ICBF Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4298
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que se realizó la notificación a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ** a través del correo electrónico asocumsuarez@hotmail.com, empero, la notificación no se efectivizo ya que la dirección de correo electrónico reboto.

No se puede entregar: 2022-00633 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 21/11/2022 15:11
Para: asocumsuarez@hotmail.com <asocumsuarez@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

asocumsuarez@hotmail.com (asocumsuarez@hotmail.com)
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Así las cosas, siendo característica de esta oficina judicial la de garantizar los derechos procesales de las partes tales como Derecho de Defensa y Contradicción y en aras de evitar posibles nulidades, considera el despacho en la notificación de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ**, pero esta vez a través de la dirección física suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a saber carrera 5 # 8 -08 barrio el centro, del Municipio de Suarez Cauca , conforme lo previsto en los artículos 41 del CPTSS, 291 a 293 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

NOTIFICAR la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ**, a la dirección carrera 5 # 8 -08 barrio el centro, del Municipio de Suarez Cauca, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente el pronunciamiento del despacho respecto de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4309
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto el despacho libró mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A., por la obligación de hacer referente al traslado de la demandante. En virtud, a que las excepciones propuestas no se declararon propuestas, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, la mandataria del actor presentó liquidación del crédito y está pendiente su aprobación o modificación. Puesto que se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada NO descorrió el traslado.

En lo que respecta a la liquidación del crédito debe advertirse que deberá ser modificada, al tratarse de una obligación de hacer, no existe monto a incluir, pero se hace necesario requerir a COLFONDOS S.A., para que aporte al sumario la documentación que dé cuenta del traslado de la parte actora a COLPENSIONES.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proceso, allegue al sumario toda la documentación que soporte el traslado de la demandante, en caso de no haberse realizado, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe solicitud de aclaración de providencia Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA URIBE URREA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00707-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4304
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la providencia que le ordenó entregar un deposito judicial, puesto que considera que el monto indicado no corresponde al realmente adeudado. Para resolver lo solicitado, el despacho revisó el proveído objeto de aclaración y encontró que ciertamente existe un error en el valor del depósito, puesto que por error de transcripción se estableció que correspondía a $1.908.526 cuando lo correcto era $908.526, por lo que al ser procedente lo manifestado, deberá aclararse el yerro cometido.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ACLARAR el numeral segundo del auto Nro. 4191 del 10 de noviembre de 2022, el cual quedará así: **"ORDENAR** la entrega del depósito judicial No 469030002844891 por valor de $908.526 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No 94.424.130".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sin embargo, fue allegado un acto administrativo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANGEL CORZO MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4301

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada aporta acto administrativo Nro. SUB311084 del 10 de noviembre de 2022, a través de la cual la entidad ejecutada considera que da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sin embargo, de su lectura se puede inferir que pese a la emisión de la resolución mencionada, el pago al actor no se ha cumplido, pues en su artículo segundo se indicó: "…La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en **la nómina del periodo 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes** en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de CALIMA - CALI CRA 1 NO. 66 - 49." (Negritas y subrayas propia). Lo que permite concluir que la obligación objeto del proceso no ha sido cubierta y en consecuencia, no podrá ser tomada como un cumplimiento.

En lo que respecta a la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que no se efectúan los correspondientes descuentos a salud y que adicionalmente la mandataria liquida el valor del retroactivo adeudado sin tener en cuenta que en la sentencia base de ejecución se había indicado el monto y en tal sentido, no le era dable modificarlo.

Por lo anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO						
PERIODO		*Mesada*	*Número de*	*Deuda total*	*Días*	*Deuda*
Inicio	*Final*	*adeudada*	*mesadas*	*mesadas*	*mora*	*mora*
3/08/2015	31/08/2015	644.350	0,80	515.480	2.618	508.245
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.588	1.535.195
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.557	1.516.806
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.527	2.998.020
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.496	1.480.621
1/01/2016	31/01/2016	689.450	1,00	689.450	2.465	1.564.578
1/02/2016	29/02/2016	689.450	1,00	689.450	2.436	1.546.171

1/03/2016	31/03/2016	689.450	1,00	689.450	2.405	1.526.495
1/04/2016	30/04/2016	689.450	1,00	689.450	2.375	1.507.453
1/05/2016	31/05/2016	689.450	1,00	689.450	2.344	1.487.777
1/06/2016	30/06/2016	689.450	2,00	1.378.900	2.314	2.937.471
1/07/2016	31/07/2016	689.450	1,00	689.450	2.283	1.449.059
1/08/2016	31/08/2016	689.450	1,00	689.450	2.252	1.429.383
1/09/2016	30/09/2016	689.450	1,00	689.450	2.222	1.410.341
1/10/2016	31/10/2016	689.450	1,00	689.450	2.191	1.390.665
1/11/2016	30/11/2016	689.450	2,00	1.378.900	2.161	2.743.247
1/12/2016	31/12/2016	689.450	1,00	689.450	2.130	1.351.947
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	2.099	1.425.541
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	2.071	1.406.525
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	2.040	1.385.471
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	2.010	1.365.096
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.979	1.344.043
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.949	2.647.336
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.918	1.302.614
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.887	1.281.561
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.857	1.261.186
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.826	1.240.132
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.796	2.439.515
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.765	1.198.704
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.734	1.247.131
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.706	1.226.993
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.675	1.204.697
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.645	1.183.120
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.614	1.160.824
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.584	2.278.496
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.553	1.116.952
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.522	1.094.656
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.492	1.073.079
Totales		**27.378.932**		**31.615.901,33**		**58.267.144,81**
MESADAS E INTERESES MORATORIOS						**89.883.046,14**
DESCUENTOS EN SALUD						**2.190.315**
TOTAL ADEUDADO						**87.692.732**

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de $ **87.692.732**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: $87.692.732**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $4.300.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: INCOPORAR al sumario el acto administrativo Nro SUB311084 del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NUBIA VELEZ DUQUE
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00715-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1977
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito a través del cual requiere que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00718-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1971
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en el presente asunto, radicando para ello una demanda ejecutiva idéntica a la allegada el 06 de septiembre de 2022, por lo que el despacho considera que lo que se pretende es impulsar el trámite. Sin embargo, de las actuaciones surtida en el proceso se extrae que en calenda 12 de septiembre de 2022, a través de proveído Nro. 3348 se libró mandamiento de pago contra las ejecutadas y se dispuso la notificación de la ejecutada. Actuación que se surtió de manera efectiva el 22 de septiembre de 2022, vencido el termino de traslado sin que la parte llamada a juicio presentará oposición al mandamiento de pago, se emitió el auto Nro. 3825 del 11 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito.

Por lo que actualmente el presente proceso no ha avanzado pues la liquidación referida es una actuación propia de las partes, por lo que son ellas quien están facultadas para hacerlo, sin que el despacho pueda impulsar el proceso de alguna otra forma.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por la libelista el despacho ya libró mandamiento de pago y no solo eso actualmente el proceso no avanza por su falta de diligencia. Por lo que deberá ser requerida para que realice la actuación pendiente. Aunado a ello y para mayor claridad de la solicitante, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico de la mandataria en cita.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

TERCERO: REMITIR al correo de la mandataria del actor el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que desde pese a haber sido remitidos los oficios de embargo a la apoderada de la parte actora, no ha acreditado haberles dado trámite a los mismos. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARMANDO GUZMAN
DDO.: MARTIN RODRIGO ZAPATA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00720-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1978

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 29 de septiembre de 2022, fueron remitidos a la apoderada de la parte actora los oficios de embargo, sin que hasta la fecha haya acreditado haber realizado el trámite de los mismos.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de trámite de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de ejecución respecto de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro. 2020-00013, por su parte la ejecutada informa que fue consignados la totalidad de los dineros adeudados. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4299
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **LABORATORIOS BAXTER S.A**., a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, seria del caso proceder a librar mandamiento de pago. No obstante, ello, el apoderado judicial de la parte ejecutada ha presentado comprobantes de pago que dan cuenta de la constitución de dos depósitos judiciales, que según su dicho cubren la totalidad de la obligación, por lo que se consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando los siguientes títulos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6391177 **Nombre** DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002844941	8903002920	LABORATORIOS BAXTER	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	$ 30.894.129,00
469030002847628	8903002920	LABORATORIOS BAXTER	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	$ 185.818,00

Total Valor $ 31.079.947,00

Por lo anterior el despacho, en aras de comprobar que los valores pagados son suficientes para el cumplimiento de la obligación realizó las operaciones aritméticas respectivas, así:

PER INICIAL	PER FINAL	SUMA ADEUDADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
7/11/2018	10/11/2022	21.052.309,00	99,7000000	123,5100	26.079.946,69

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	$ 5.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	**31.079.946,69**
VALOR PAGADO POR LABORATORIOS BAXTER	**31.079.947,00**

De lo anterior se concluye, que ciertamente los valores consignados cubrieron la totalidad de los valores adeudados y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir. Para su entrega debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo que deberá solicitársele a la apoderada beneficiaria que allegue la correspondiente certificación bancaria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002844941 por valor de $ 30.894.129, y el depósito judicial Nro. 469030002847628 por valor de $185.818 a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 teniendo como beneficiaria a la abogada KATHERINE MARTINEZ ROA identificada con la cédula de ciudadanía No 67.002.371.

TERCERO: SOLICITAR a la beneficiaria KATHERINE MARTINEZ ROA identificada con la cédula de ciudadanía No 67.002.371 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: DAIRA LOZANO CORDOBA
DDO.: ASSTRACUD, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4302
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la señora DAIRA LOZANO CORDOBA referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el cobro de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, y el pago de todas las acreencias laborales.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

> ***…manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.***

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se depreca es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **DAIRA LOZANO CORDOBA**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora **DAIRA LOZANO CORDOBA**, para que la represente en el proceso ordinario laboral contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD,** representada por **DIANA MARCELA ZULUAGA,** o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, al abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ,** identificado con la C.C. No. 16.790.202 de Cali y la T.P. No. 145943 del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico fanderleinmunozcruz@gmail.com. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitado para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **204** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

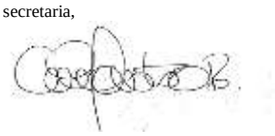

MARICEL LONDOÑO RICARDO